



INSPECCIONADO: C. TITULAR, TRANSPORTISTA,
PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS,
PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES
CONTENIDOS EN VEHICULO AUTOMOTOR MARCA

, QUE SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN EL
CORRALÓN PARTICULAR DE SERVIGRUAS, S.A. DE C.V.
UBICADO EN CARRETERA APIZACO, TLAXCO KILOMETRO 16,
SANTA MARÍA TEPETZALA, MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC,
TLAXCALA

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/35.3/2C.27.2/000 -19

RESOLUCIÓN ADMVA.: PFPA35.3/2C27.2/

1

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a los **veintiocho días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.**

V I S T O S para resolver, los autos del expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. , TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES CONTENIDOS EN VEHICULO AUTOMOTOR MARCA

, que por causas de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), se suspendieron plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, que es objetivo de esta autoridad brindarles certeza jurídica a los ciudadanos, y que de conformidad con el ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación en 26 de mayo de 2021; relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, ya que fue tramitado físicamente y se encontraba integrado, quedando pendiente el dictado de su resolución; en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, y dicta la siguiente resolución:





RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. **PFPA/35.3/2C.27.2/** de fecha trece de septiembre del dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES CONTENIDOS EN VEHICULO AUTOMOTOR MARCA

, QUE SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN EL CORRALÓN PARTICULAR DE SERVIGRUAS, S.A. DE C.V. UBICADO EN CARRETERA APIZACO, TLAXCO KILOMETRO 16, SANTA MARÍA TEPETZALA, MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC, TLAXCALA.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el C. José Antonio Serrato Cortez, acreditándose con credencial número de folio 453, expedida por el C. Arturo Zarate Flores, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, realizó visita de inspección al C. TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES CONTENIDOS EN VEHICULO AUTOMOTOR MARCA

, QUE SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN EL CORRALÓN PARTICULAR DE SERVIGRUAS, S.A. DE C.V. UBICADO EN CARRETERA APIZACO, TLAXCO KILOMETRO 16, SANTA MARÍA TEPETZALA, MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC, TLAXCALA, entendiendo dicha visita con el C.

, quien en relación con el recurso forestal maderable y el vehículo que se inspecciona manifestó ser el conductor y propietario, quien en el momento que fue detenido para ser revisado por elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de Tlaxcala, levantándose al efecto el acta número **PFPA/35.3/2C.27.2/00 -19** de fecha **diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve**; que durante la inspección realizada, en virtud de que no se acreditó la legal procedencia del recurso forestal maderable, consistente en 1.642 m³ de madera en rollo del género botánico Pinus sp., se dictó como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de dicho recurso forestal maderable, así como del vehículo automotor marca

; dichos bienes quedaron depositados en las instalaciones que ocupa el corralón particular de SERVIGRUAS, S.A. DE C.V., ubicado en carretera Apizaco, Tlaxco kilómetro 16, Santa María Tepetzala, Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, tal y como consta en el Acta de Depósito Administrativo en materia forestal número PFPA/35.3/2C.27.2/00 -19 de fecha diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve.

TERCERO.- Que mediante escritos de fecha veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve y sin fecha, recibidos en las oficinas que ocupa esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el día veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve y treinta de octubre del dos mil diecinueve respectivamente, el C.

, comparece ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, para manifestar lo que a su interés convenga, de conformidad con lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así mismo, acreditando la propiedad del vehículo automotor marca

, solicitando la devolución del mismo; por lo cual se emite el proveído de fecha catorce de noviembre del dos mil diecinueve, con el cual se acuerda el cambio de depositario del vehículo automotor y de la materia prima





forestal asegurados en favor del C.
ubicado en

, autorizándose para su resguardo el domicilio

CUARTO.- Que en cumplimiento al Oficio número PFPA/35.5/8C.17.4/1088-2019 de fecha veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, se ejecutó lo acordado en el proveído mencionado en el Resultando Tercero de la presente Resolución, levantándose para los efectos legales correspondientes el Acta de Verificación número PFPA/35.3/2C.27.2/0027-19 V de fecha nueve de diciembre del dos mil diecinueve.

3

QUINTO.- Que el día veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, el
TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES CONTENIDOS EN VEHICULO AUTOMOTOR MARCA

, fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución. Dicho plazo transcurrió del día dos de diciembre del dos mil diecinueve al día veinte de diciembre del dos mil diecinueve.

SEXTO.- A pesar de la notificación descrita en el Resultando Quinto de la presente Resolución, el C.
, TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES CONTENIDOS EN VEHICULO AUTOMOTOR MARCA

, no compareció a manifestar lo que a su derecho convino ni ofreció pruebas respecto de los hechos u omisiones por los que se le emplazó, dentro del término señalado en el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, emitiéndose Acuerdo de No Comparecencia de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, notificado el día cuatro de mayo del dos mil veintiuno.

SÉPTIMO.- Con el mismo acuerdo descrito en el Considerando Sexto de la presente Resolución, al día siguiente hábil de que surtió efectos de notificación, se pusieron a disposición

TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES CONTENIDOS EN VEHICULO AUTOMOTOR MARCA

, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus Alegatos. Dicho plazo transcurrió del día seis de mayo del dos mil veintiuno al día diez de mayo del dos mil veintiuno.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Séptimo de la presente resolución, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de No Alegatos de fecha once de mayo del dos mil veintiuno.





NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; OCTAVO y DECIMO transitorios del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de dos mil dieciocho; 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción I, V, X XI, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX, 47 párrafo tercero, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXX, XLIX y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012; así como artículo único fracción I numeral 12 inciso a del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de dos mil catorce; artículo único fracción I inciso g) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario oficial de la federación el día treinta y uno de agosto de dos mil once; artículos Primero, inciso b), segundo párrafo número 28 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México; ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación en 26 de mayo de 2021; todas y cada una de las leyes invocadas en esta Resolución, se encuentran vigentes y son aplicables al presente asunto.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A.- TRANSPORTAR MATERIAS PRIMAS FORESTALES CONSISTENTE EN UN VOLUMEN DE 1.642 m³ MADERA EN ROLLO DEL GÉNERO BOTÁNICO PINUS SP. (PINO), SIN CONTAR CON LA DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA.

III.- Con el escrito recibido en esta Delegación el día veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve, compareció el . En tal ocurso manifestó lo que convino a sus intereses, y ofreció las pruebas que estimo pertinentes. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su





literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en términos del Artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

5

A.- TRANSPORTAR MATERIAS PRIMAS FORESTALES CONSISTENTE EN UN VOLUMEN DE 1.642 m³ MADERA EN ROLLO DEL GÉNERO BOTÁNICO PINUS SP. (PINO), SIN CONTAR CON LA DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA.

Respecto este hecho, el _____, persona que atendió la diligencia de inspección de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, no realizó manifestación alguna, reservándose el derecho para hacerlo en su oportunidad; mientras que del análisis a las actuaciones y evidencias integradas en autos del expediente en que se actúa, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 93 Fracciones II, III, VII, 129, 133, 188, 197, 200, 202, 20 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se advierte que con fecha veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve, fue recibido en las oficinas que ocupa esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, el escrito suscrito por el C. _____, personalidad que tiene debidamente acreditada y reconocida en autos del expediente en que se actúa, en el término concedido por los Artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, compareciendo ante esta autoridad administrativa para manifestar respecto de este hecho "1.- el día diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve, se realizó el levantamiento del acta que al rubro se indica en la en la dirección ya precisada, y es importante señalar que en dicha revisión donde se levantó el acta se encontraban personas en el lugar y que son las mismas que se encontraban en el lugar de los hechos de la población en el predio " _____ de propiedad del señor _____, ubicado en la comunidad de San José Aztatla Municipio de Contla de Juan Cuamatzi que estuvieron presentes y que a continuación menciona: a. El señor _____, con el que acredite mi persona, además de ser

el propietario de la camioneta marca _____, y que en el acta se medió el uso de la voz para dar los datos de identificación de mi vehículo antes citado; b. El señor _____, con el que se acreditó; c. El señor _____, con el cual se acreditó como testigo en la referida acta y

se le dio el uso de la voz; d. La señora _____, con el cual se identificó como testigo de la referida acta y se le dio el uso de la voz. 2.- Acto de omisión. El señor _____, con el que se identifica y que es el legítimo propietario del bien donde se encontraba el tronco de madera, motivo del principal asunto, esta persona dio conocimiento al personal SEMARNAT-PROFEPA que es el legítimo propietario del bien de nombre _____ con domicilio ya antes citado y de las cosas que se encuentran en su terreno, como piedra, arena, madera como le árbol citado, y que no asentó en el acta estaba elaborando el personal de SEMARNAT-PROFEPA en la referida acta citada al rubro. El propietario del terreo nos obsequia copia de su credencial para votar y copia que lo acredita como legítimo dueño de la posesión de dicha fracción de terreno, así como su identificación oficial. 3.- El 26 de agosto del año





en curso, el señor , me contrato para retirar de su terreno algunas cosas, como escombro, piedra el árbol tirado, entre otras cosas. 4.- El día 27 de agosto del presente año, al estar trabajando para el señor antes citado que me contrato, el personal de seguridad pública y de PROFEPA se llevaron mi vehículo que es una camioneta (antes referida) en el que contenía troncos de madera seca (de un árbol muerto) además de que le dueño de la propiedad de donde se retiró dicho árbol nos había contratado para que se quitara de su propiedad. 5.- La experiencia que tengo como trabajador de campo, observé que el árbol estaba en suelo ya seco y que alrededor de los troncos ya se observaba la proliferación de hongos. 6.- El retiro de los troncos secos, no son para uso comercial o que sea maderable para uso industrial. 7.- La camioneta que trasladaron al corralón es de mi propiedad como lo he justificado, además de los siguientes instrumentos de trabajo que son de mi propiedad: una motosierra y un par de hachas que compré desde hace más de 25 años y que no cuento con nota, factura u hoja que acredite la propiedad, pero que se encuentran dentro de mi camioneta; 8.- Se anexa el acta de inspección número PFPA/35.3/2C.27.2/00 -19; 9.- Se anexa la Orden de inspección número PFPA/35.3/2C.27.2/00 -19...". Aportando como medios de prueba la Factura No. 8636 de fecha diez de abril del año mil novecientos ochenta y cinco; Factura No. 137 de fecha diez de diciembre del año dos mil diez; Responsiva de compra venta de particular a particular de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil quince; Tarjeta de circulación vehicular, servicio particular expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala de la camioneta General Motors de México, S.A. de C.V., ; copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del ; copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del ; copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del ; copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de la : copia fotostática de la constancia de posesión de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete emitida por el Lic.

; copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del ; copia fotostática del Contrato de prestación de servicios de fecha veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve; ocho impresiones a escala de grises con las cuales pretende ilustrar materia prima forestal; copia fotostática de la Factura 0411 de fecha cuatro de enero el año dos mil trece, así como copia fotostática de la Póliza de garantía; copia fotostática de la Orden y Acta de inspección número PFPA/35.3/2C.27.2/00 -19 de fechas trece de septiembre y diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve respectivamente.

Así mismo, del análisis a las actuaciones y evidencias integradas en autos del expediente en que se actúa, se advierte que el , TRANSPORTISTA DE RECURSO FORESTALES MADERABLES, omitió hacer uso del derecho que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, medios de prueba y Alegatos que a su derecho convenga, conferido de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, admiculando las pruebas ofrecidas por el particular, es decir, la prueba elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, consistente en la copia fotostática de la Constancia de posesión de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete emitida por el

; copia fotostática de





la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del
 ; copia fotostática del Contrato de prestación de servicios de fecha veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve; ocho impresiones a escala de grises con las cuales pretende ilustrar materia prima forestal; copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del
 ; copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del
 ; copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del
 ; copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de la : así como las documentales privadas consistentes en la Factura No. 8636 de fecha diez de abril del año mil novecientos ochenta y cinco; Factura No. 137 de fecha diez de diciembre del año dos mil diez; Responsiva de compra venta de particular a particular de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil quince; documental pública consistente en la Tarjeta de circulación vehicular, servicio particular expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala de la camioneta General Motors de México, S.A. de C.V., ; pruebas a las cuales se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con los Artículos 93 Fracciones II, III, VII y VIII, 129, 133, 188, 197, 202, 203, 201-A, 217 y 218, se demuestra que el C , se prestar servicios propias a las labores del campo, ya que brindó servicios en el terreno de laboral temporal en el paraje denominado

Por otra parte, con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 80, 87, 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos federales, las pruebas ofrecidas por el , consistentes en la documental pública, documental privada, elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, si bien es cierto que, son pruebas que se encuentran reconocidas por la Ley, y con las cuales se acreditó sus condiciones económicas; también lo es que, en su valoración por parte de esta Autoridad, debe tomarse en cuenta, lo que con ellas el oferente pretenda probar, es decir, la idoneidad de las pruebas ofrecidas por el , y que no resultan ser las más aptas para lograr el extremo que lleve a desvirtuar el hecho u omisión por el que fue instaurado el presente procedimiento administrativo; ya que procesalmente, la Ley exige que el hecho que pretende demostrar el particular, es exclusivamente a través de un medio particular, distinto del ofrecido. Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales.

Registro No. 227289

Localización: Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: Tomo IV, Segunda Parte-I, Julio-Diciembre de 1989.

Página: 421

Tesis: Aislada

PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO. De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro





lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiendo por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Registro No. 247152

Localización: Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 217-228 Sexta Parte

Página: 480

Tesis: Aislada

Materia (s): Común.

PRUEBA NO IDONEA. CONCEPTO. Procesalmente, debe estimarse no idóneo a un medio de prueba, cuando no sea apto para justificar el hecho de que se trate, porque la ley exija otro, o cuando por razón lógica o natural el hecho sea demostrable exclusivamente a través de un medio particular, distinto del ofrecido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Registro No. 172699 22 de 65

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tesis: I.7º.A.508.A

Página: 1804

Tesis: Aislada

Materia (s): Administrativa.

PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. TRATÁNDOSE DE LAS QUE DEBEN SER VALORADAS CONFORME A LA SANA CRÍTICA, EL TRIBUNAL





FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU IDONEIDAD PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS A PROBAR ANTES DE EXAMINAR CUALQUIER OBJECCIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.

Conforme al artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (de similar redacción en su parte conducente al numeral 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), en los juicios contencioso administrativos federales son admisibles toda clase de pruebas, a excepción de la confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones y la petición de informes, salvo que estos últimos se limiten a hechos que consten en documentos que tenga en su poder la autoridad. Por su parte, el artículo 234 del mismo código y vigencia (cuyo contenido comparte el precepto 46 de la aludida ley), dispone que hacen prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, y los hechos afirmados legalmente por autoridad en documento público, pero si en estos últimos se tienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron las declaraciones o manifestaciones, sin demostrar la verdad de lo declarado o manifestado. Las reglas descritas con antelación ponen de manifiesto la existencia de dos sistemas de valoración de pruebas, uno tasado para la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admiten prueba en contrario y los documentos públicos; y otro conforme a la sana crítica, para la testimonial, la pericial y los restantes medios de prueba. En este último sistema, el juzgador debe pronunciarse sobre la idoneidad de las pruebas y definir, primero, su efectividad a fin de acreditar los extremos que se pretendan probar y, con posterioridad, examinar aspectos accesorios como la existencia de alguna objeción de la contraparte del oferente.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Lo anterior, es así ya que en la especie, en lo concerniente al argumento formulado por el

, referente a que "...El señor , con credencial de INE número con el que se identifica y que es el legítimo propietario del bien donde se encontraba el tronco de madera, motivo del principal asunto, esta persona dio conocimiento al personal SEMARNAT-PROFEPA que es el legítimo propietario del bien de nombre con domicilio ya antes citado y de las cosas que se encuentran en su terreno, como piedra, arena, madera como le árbol citado, y que no asentó en el acta estaba elaborando el personal de SEMARNAT-PROFEPA en la referida acta citada al rubro. El propietario del terreno nos obsequia copia de su credencial para votar y copia que lo acredita como legítimo dueño de la posesión de dicha fracción de terreno, así como su identificación oficial. 3.- El 26 de agosto del año en curso, el señor , me contrato para retirar de su terreno algunas cosas, como escombro, piedra el árbol tirado, entre otras cosas. 4.- El día 27 de agosto del presente año, al estar trabajando para el señor antes citado que me contrato, el personal de seguridad pública y de PROFEPA se llevaron mi vehículo que es una camioneta (antes referida) en el que contenía troncos de madera seca (de un árbol muerto) además de que el dueño de la propiedad de donde se retiró dicho árbol nos había contratado para que se quitara de su propiedad. 5.- La experiencia que tengo como trabajador de campo, observé que el árbol estaba en suelo ya seco y que alrededor de los troncos ya se observaba la proliferación de hongos. 6.- El retiro de los troncos secos, no son para uso comercial o que sea maderable para uso industrial...", argumento que carece de validez para desvirtuar el hecho en análisis en virtud de que, cuando se pretenda el aprovechamiento de leña para uso doméstico,





los dueños o poseedores de los terrenos o quien ellos autoricen, además de que se respeten los lineamientos y criterios establecidos en la legislación forestal, que a continuación se mencionaran, entre otras cosas, la leña debe obtenerse de arbolado muerto, desperdicios de cortas silvícolas autorizadas, limpias de monte, poda de árboles y de especies arbustivas que no sean refugio temporal o permanente de fauna silvestre.

Cuando se pretenda obtener leña mediante el aprovechamiento de árboles completos y vivos, el dueño del terreno deberá elaborar un programa de manejo y solicitar su autorización a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es decir, no obstante que el Artículo 88 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, señala que:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 88. El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico se sujetarán a lo que establezca el Reglamento.

Las actividades agroforestales y silvopastoriles se sujetarán a lo que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas que al respecto emita la Secretaría.

Las actividades de pastoreo en terrenos forestales se sujetarán a lo que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas que al respecto emita la Secretaría.

Remitiéndonos dicha disposición legal al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, específicamente al Artículo 71, de conformidad con el Artículo Segundo Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio del año dos mil dieciocho, el cual textualmente establece:

REGLEAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO 71. El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico no requerirá autorización, salvo en los casos que se especifiquen en las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones aplicables, y será responsabilidad del dueño o poseedor del predio de que se trate.

Y en el presente caso la Norma Oficial Mexicana NOM-012-RECNAT-1996 Que establece los Procedimientos, Criterios y Especificaciones para realizar el Aprovechamiento de leña para uso doméstico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de Junio de mil novecientos noventa y seis, ratificada mediante Acuerdo por el que se reforma la nomenclatura de las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la ratificación de las misma previa a su revisión quinquenal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de Abril de dos mil tres, y cuyo objeto es establecer los procedimientos, criterios y especificaciones técnicas y administrativas, para realizar el aprovechamiento sostenible de leña de vegetación forestal para uso doméstico, establece en el punto 4.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-012-RECNAT-1996 QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS, CRITERIOS Y ESPECIFICACIONES PARA REALIZAR EL APROVECHAMIENTO DE LEÑA PARA USO DOMÉSTICO

4. Los criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento de leña de vegetación forestal para uso doméstico, y en específico en el punto 4.1 dispone claramente que:





4.1. "El aprovechamiento de leña para uso doméstico será responsabilidad del dueño o poseedor del predio, y para su aprovechamiento se deberá observar lo establecido en la presente norma".

4.2. El aprovechamiento de árboles vivos, completos para la obtención de leña para uso doméstico, requerirá de autorización por parte de la Secretaría, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I y II del artículo 12 de la Ley Forestal.

4.3. Cuando se trate de árboles vivos provenientes de plantaciones, la autorización correspondiente se otorgará a solicitud del interesado, cumpliendo los requisitos señalados en la fracción I del artículo 12 de la Ley Forestal.

4.4. Con excepción de los casos previstos en los puntos 4.2. y 4.3. De la presente Norma, el aprovechamiento de leña para uso doméstico, no requerirá autorización alguna y quedará sujeto al cumplimiento de los siguientes criterios y especificaciones técnicas:

I. La leña deberá provenir de desperdicios de cortas silvícolas (puntas y ramas), limpia de monte, podas de árboles y poda o corta total de especies arbustivas, y

II. Para la ejecución de las podas y el aprovechamiento de especies arbustivas, deberán emplearse las herramientas adecuadas y realizar los cortes que favorezcan la reproducción vegetativa.

Luego entonces, si bien es cierto que el _____, acreditó que la materia prima forestal que poseía y transportaba consistente en un volumen de 1.642 m³ de madera en rollo del género botánico Pinus sp., provenía de un terreno laboral temporal en el paraje denominado _____

ya que exhibió la copia fotostática del a Constancia de posesión de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete emitida por el Lic. _____, Presidente de _____

; y que fue contratado para realizar el servicio para el campo en dicho paraje como queda demostrado con el copia fotostática del Contrato de prestación de servicios de fecha veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve; ocho impresiones a escala de grises con las cuales pretende ilustrar materia prima forestal; también lo que, para el aprovechamiento del arbolado se requiere de una autorización por parte de la Secretaría.

Por tanto, no cumple con los criterios y especificaciones técnicas a que se refiere el punto 4.4. de la citada Norma Oficial Mexicana NOM-012-RECNAT-1996, que establece los Procedimientos, Criterios y Especificaciones para realizar el Aprovechamiento de leña para uso doméstico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, tal y como lo establecen las disposiciones legales antes citadas; en consecuencia, no es posible considerar que dicha actividad realizada por el _____, encuadre en lo previsto en Legislación Forestal vigente y por lo tanto no tenga la obligación de acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal que poseía y transportaba y, que además el desconocimiento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no lo exime de responsabilidad, en virtud de que la simple entrada en vigor de la Ley genera una obligación de hacer o no hacer, vinculado a personas determinadas por las condiciones, circunstancias y posición en que se encuentra.





En consecuencia, la conducta circunstanciada en el inciso A del Considerando Segundo de la presente resolución, constituye una infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establecida en su Artículo 155 Fracción XV, la cual señala:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 155.- "...Son infracciones a lo establecido en esta ley:

I.- [...]

XV.- Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia..."

12

Visto lo anterior, se debe destacar que los elementos de la infracción a consideración son:

- 1.- Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales.
- 2.- Sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia.

En cuanto a la especie, se encuentra acreditado el primero de los elementos, en virtud de que en la diligencia de inspección de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, practicada por personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en el corralón particular de SERVIGRUAS, S.A. DE C.V., ubicado en carretera Apizaco, Tlaxco kilómetro 16, Santa María Tepetzala, Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, actuación que goza de pleno valor probatorio por ser realizada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, se verificó que el vehículo automotor marca

, el cual en su compartimiento de carga o plataforma contiene recurso forestal maderable consistente en un volumen de 1.642 m³ de madera en rollo del género botánico Pinus sp., como consta en la hoja tres de cinco del Acta de inspección número PFPA/35.3/2C.27.2/ ; corroborándose la posesión del recurso forestal maderable en el vehículo automotor, con el hecho de que durante la diligencia de inspección el , refirió ser el dueño y conductor del vehículo referido.

Por cuanto hace al segundo de los elementos para que se actualice la infracción prevista en la infracción XV del Artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es necesario precisar primero que de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, quienes realicen el transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan; tal y como a continuación establece:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.





Por lo que, atendiendo al sentido del precepto citado, es necesario remitirnos a los Artículos 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en términos del Artículo Segundo transitorio de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; los cuales indican la materia prima forestal, de sus productos y subproductos forestales que es necesario acreditar su legal procedencia así como también establecen cuales son los documentos reconocidos para efectos de acreditar la legal procedencia; preceptos normativos que a la letra establecen:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

- I. **Madera en rollo**, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;
- II. Brazuelos, tocones, astillas, raíces y carbón vegetal;
- III. Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablonos, tablas, cuadrados y tabletas;
- IV. Tarimas y cajas de empaque y embalaje;
- V. Resinas, gomas, ceras y látex, así como otros exudados naturales;
- VI. Plantas completas, cortezas, hojas, cogollos, rizomas, tallos, tierra de monte y de hoja, hongos, pencas, y
- VII. Flores, frutos, semillas y fibras provenientes de vegetación forestal.

Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

- I.- Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;
- II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
- III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o
- IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

Lo resaltado es de esta Autoridad.

De los Artículos anteriores se desprende que para efectos de transporte de materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera en rollo, se acredita a través de una Remisión Forestal, Reembarque Forestal, Pedimento Aduanal o Comprobante Fiscal, dependiendo del lugar de traslado y lugar de destino; por lo que, en la especie se actualiza el segundo elemento para que se configure la infracción prevista en la Fracción XV del Artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud que del acta de inspección número PFPA/35.3/2C.27.2/ de fecha diecisiete de septiembre





del año dos mil diecinueve, actuación que goza de pleno valor probatorio por ser realizada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, se desprende que al momento de solicitar al C
, presentará el documento que acreditará la legal procedencia del producto forestal maderable, manifestó que no cuenta con documento alguno para acreditar la legal procedencia.

Luego entonces, el
, al no exhibir ante esta autoridad la documentación que acredite la legal procedencia del producto forestal maderable correspondiente a un volumen de 1.642 m³ de madera en rollo del género botánico Pinus sp., que poseía y transportaba, en su compartimiento de carga o plataforma del vehículo automotor

, tal y como se asentó en el acta de inspección número PFFA/35.3/2C.27.2/ de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, contravino lo establecido en los Artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 Fracción I y 95 Fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incurriendo en la infracción prevista en el Artículo 155 Fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que el hecho u omisión por los que el
, **TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES CONTENIDOS EN VEHICULO AUTOMOTOR,** fue empleado, **no fue desvirtuado.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en los Resultandos Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

Registro No. 256887 7 de 8
Localización: Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Página: 19
Tesis: Volumen 29 Sexta Parte
Tipo: Tesis aislada
Materia (s): Administrativa

AUDITORIA, ACTAS DE VISITAS DE. VALOR PROBATORIO. Si bien las actas de las visitas de auditoría son documentos públicos, no puede decirse que no admitan prueba en contrario, y que su contenido no pueda ser desvirtuado con la prueba parcial. En efecto, tales documentos acreditan los hechos que en ellos hagan constar los inspectores, cuando explican satisfactoriamente cómo los percibieron o conocieron, mientras las partes afectadas no desvirtúen su contenido con prueba adecuada en contrario, pues de lo contrario se estaría constituyendo una presunción iuris et de iure sin apoyo legal para ello, ya que no existe precepto legal que les atribuya ese alcance. Por tanto, debe estimarse que el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicable, sólo les atribuye el valor de prueba plena con la limitación apuntada.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.





Revisión fiscal RF-51/70 (48/1963). Operadora de Ingenios, S.A. 10 de mayo de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al _____, TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES CONTENIDOS EN VEHICULO AUTOMOTOR, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

15

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el _____, TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES CONTENIDOS EN VEHICULO AUTOMOTOR, contravino lo establecido por los Artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 Fracción I y 95 Fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incurriendo en la infracción prevista en el Artículo 155 Fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Toda vez que el hecho u omisión constitutivo de la infracción cometida por el _____, TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES CONTENIDOS EN VEHICULO AUTOMOTOR, implica que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, con fundamento en los artículos 1º, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículos 156 Fracciones I y V, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por el hecho descrito en el inciso A del Considerando II de la presente Resolución, consistente transportar materias primas forestales en un volumen de 1.642 m³ madera en rollo del género botánico Pinus sp. (pino), sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia; contraviniendo lo establecido por el Artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 Fracción I y 95 Fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; incurriendo en la infracción prevista en el Artículo 155 Fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; con fundamento en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que establece en su Fracción II como sanción la Multa con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155 de esta Ley. Para la imposición de multas servirá de base la Unidad de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción, la cual corresponde a \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), con base en lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero del 2019, vigente a partir del 1º de febrero del 2019, de conformidad con la Resolución del H. Consejo de Representación de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa





los Salarios Mínimos Generales y Profesionales vigentes desde el 1º de Enero de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Diciembre del 2015 y su nota aclaratoria publicada en la misma fecha, el cual equivale a la Unidad de Medida y Actualización prevista en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, ya que con base en su Artículo Tercero transitorio las menciones al salario mínimo, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes Federales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de éstas. Y tomando en consideración que:

A.- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: En el caso particular es de destacarse que la conducta ilícita del _____, consistente en que transportaba producto forestal maderable correspondiente a un volumen de 1.642 m³ madera en rollo del género botánico Pinus sp. (pino), sin contar con el documento o sistema de control establecidos para acreditar su legal procedencia, tal y como establece la legislación forestal vigente, aplicable a las actividades que desarrolla, NO SE CONSIDERA GRAVE, ya que aun cuando no es posible detectar los daños que se hubieran producido por dicha acción, no se observó la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, lo cierto es que la aplicación de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable tiene un enfoque de conservación, protección, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 1. La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, al tener la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos y, que en la hoja tres y cuatro de cinco del acta de inspección número PFFA/35.3/2C.27.2/19 de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, se asentó que el _____, transportaba producto forestal maderable correspondiente a un volumen de 1.642 m³ madera en rollo del género botánico Pinus sp. (pino), sin contar con el documento para acreditar su legal





procedencia, pone en riesgo a los ecosistemas forestales del país y sus recursos, toda vez que al no ser acreditada la legal procedencia de la materia prima forestal, se presume que proviene de forma ilícita de un predio del cual es extraída en forma irracional, provocando impacto en el ecosistema, propiciando acciones erosivas, hídricas y viento. Efectos que desencadenan la disminución de la densidad arbórea. Dicha omisión impide a esta autoridad verificar el origen de la multicitada materia prima forestal transportada, a fin de estar en aptitud de conocer si fue en su caso, aprovechada por un sujeto autorizado y si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, mismo que es propiedad de la Nación en términos del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al no ser un aprovechamiento controlado por esta autoridad, no es posible lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación de la actividad humana, y en consecuencia todo aprovechamiento que se pretenda hacer sobre el mismo, requerirá de la autorización de la autoridad competente para evitar una explotación indebida de éste y así lograr un aprovechamiento racional de dicho recurso, toda vez que se amenaza su existencia y supervivencia y se corre el riesgo de que el mismo pueda ponerse en peligro de extinción, lo que traería como consecuencias inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, ya que su explotación en las diferentes fases debe de prever un balance que permita la extracción en las etapas de crecimiento y reproducción, lo que hace necesaria su protección

B.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO: En el caso particular, no es posible determinar la existencia de un beneficio económico directamente obtenido por el C. , derivado de los hechos que constituyen la infracción, aun cuando es presumible que dicho beneficio económico se vería actualizado al momento de vender el producto forestal maderable correspondiente a un volumen de 1.642 m³ madera en rollo del género botánico Pinus sp. (pino), o realizar con dicho producto forestal maderable algún tipo de transacción.

C.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: De las constancias que integran el expediente en que se actúa, es factible colegir que el , no conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal. Sin embargo, el desconocimiento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no lo exime de responsabilidad, en virtud de que la simple entrada en vigor de la Ley genera una obligación de hacer o no hacer, vinculado a personas determinadas por las condiciones, circunstancias y posición en que se encuentra; en consecuencia para el efecto de transportar producto forestal maderable correspondiente a madera en rollo, debe acreditarse su legal procedencia, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

D.- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución del hecho u omisión, toda vez que la comisión de la infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y demás disposiciones aplicables, fue efectuada por el , en participación activa y ejecutora.

E.- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, del , TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES





MADERABLES CONTENIDOS EN VEHICULO AUTOMOTOR, se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Delegación en la notificación descrita en el Resultando Quinto, la persona sujeta a este procedimiento aportó los elementos probatorios que estimó convenientes para determinar sus condiciones económicas, mismas que consisten en la copia fotostática del Contrato de prestación de servicios de fecha veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve. Asimismo, esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en el Acta de inspección número PFPA/35.3/2C.27.2/000 -19 de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, en cuyas hojas dos de cinco únicamente se asentó que el vehículo automotor marca

, el cual es utilizado para trabajo de campo, que no tiene trabajo, que le ayuda a sus hijos, que fue contratado por el C , para realizar el traslado de la materia prima forestal, que es de su terreno denominado que le pago de dicho trabajo iba ser de doscientos pesos, que se dedica a atender sus caballos y no se dedica a talar árboles, que no trabaja, y que ya nadie lo quiere ocupar, por lo tanto no cuenta con un ingreso por realizar actividades forestales.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones escasas de instrucción y pocos ingresos del , demostradas durante la substanciación de este procedimiento administrativo, no significa que lo eximan de la sanción por la comisión de la infracción ambiental acreditada en la presente resolución, ya que ha quedado plenamente demostrado que su conducta pone en riesgo el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

F.- REINCIDENCIA: A fin de valorar la reincidencia se debe estar a lo señalado por el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 162. Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso en comento se tiene que de una búsqueda exhaustiva en el archivo de esta Delegación no se localizó expediente alguno en el que se acrediten infracciones a la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, por parte del , en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es Reincidente.

Considerando todo lo anterior, con fundamento en los Artículos 156 Fracción I y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer al , TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES CONTENIDOS EN VEHICULO AUTOMOTOR, como sanción una **AMONESTACION**, para que en lo sucesivo, al realizar el transporte de materia prima forestal, sus productos y subproductos, cuente con la documentación que para tal efecto acredite su legal procedencia, de acuerdo con lo previsto en la legislación forestal vigente y, que en caso de reincidir en la conducta que ha





motivado esta sanción, servirá de apoyo para incrementar la sanción económica, que en su caso resulte aplicable, de conformidad con en el Artículo 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Con fundamento en el Artículo 156 Fracción V y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no fue acreditada la legal procedencia de la materia prima forestal maderable durante la secuela del procedimiento, también procede imponer como sanción el **DECOMISO DE LA MATERIA PRIMA FORESTAL CONSISTENTE EN UN VOLUMEN DE 1.642 M³ MADERA EN ROLLO DEL GÉNERO BOTÁNICO PINUS SP. (PINO)**; materia prima forestal maderable que quedó bajo resguardo del

19

, tal y como consta en el Acta de Depósito administrativo en materia forestal número PFFA/35.3/2C.27.2/00 -19 V de fecha nueve de diciembre del dos mil diecinueve; en consecuencia, el , persona que quedó como depositario, deberá poner a disposición dicha materia prima forestal a efecto de que, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, procedase a darle el destino final que conforme a derecho corresponda.

Toda vez que en su escrito de comparecencia de fecha veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve, el , manifiesta ser propietario de los instrumentos de trabajo consistentes en una motosierra MS-310, número de serie 174829164, color naranja con blanco, de fecha de compra cuatro de enero del dos mil trece, y un par de hachas que compró desde hace veinticinco años y que no cuenta con nota, factura u hoja que acredite su propiedad y que se encontraban dentro de su camioneta; dígasele que dichas herramientas fueron aseguradas dentro del expediente administrativo número PFFA/35.3/2C.27.2/ , quien también fue detenido para ser revisado por elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de Tlaxcala, tal y como consta en el Acta de Depósito Administrativo en materia forestal número PFFA/35.3/2C.27.2/00 -19 de fecha diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve, en virtud de encontrarse en el vehículo automotor asegurado en dicha acta de inspección; por lo que, la devolución de los instrumentos mencionados deberá resolverse en el citado expediente administrativo.

Por lo que respecta al vehículo automotor

, acredito la propiedad de dicho bien, y toda vez que este es un instrumento de trabajo, se ordena dejar sin efectos el aseguramiento precautorio impuesto mediante Acta de Depósito Administrativo en materia forestal de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, bien que a petición del particular se realizó el cambio de depositario quedando bajo su custodia tal y como se desprende del Acta de verificación en materia forestal de fecha nueve de diciembre del año dos mil diecinueve; misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del , TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES CONTENIDOS EN VEHICULO AUTOMOTOR, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y





32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones IX, XI y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

RESUELVE

20

PRIMERO.- Por contravenir lo dispuesto en los Artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 Fracción I y 95 Fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Incurriendo en la infracción prevista en el Artículo 155 Fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución; con fundamento en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 156 Fracciones I y V, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer al _____, TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES CONTENIDOS EN VEHICULO AUTOMOTOR, como sanción una **AMONESTACION**, para que en lo sucesivo, al realizar el transporte de materia prima forestal, sus productos y subproductos, cuente con la documentación que para tal efecto acredite su legal procedencia, de acuerdo con lo previsto en la legislación forestal vigente y, que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, servirá de apoyo para incrementar la sanción económica, que en su caso resulte aplicable, de conformidad con en el Artículo 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- De conformidad con lo estipulado en los Artículos 155 Fracción V y 159 último párrafo de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, se **AMONESTA** al _____, TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES CONTENIDOS EN VEHICULO AUTOMOTOR, para que en lo sucesivo, al realizar el transporte de materia prima forestal, sus productos y subproductos, cuente con la documentación que para tal efecto acredite su legal procedencia, de acuerdo con lo previsto en la legislación forestal vigente y, que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, servirá de apoyo para incrementar la sanción económica, que en su caso resulte aplicable, de conformidad con en el Artículo 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- Toda vez que el _____, TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES CONTENIDOS EN VEHICULO AUTOMOTOR, durante la secuela procesal, no acredite la legal procedencia del producto forestal maderable correspondiente a un volumen de 1.596 m³ en rollo del género botánico Quercus sp. (encino), producto forestal que transportaba, esta Autoridad administrativa con fundamento en el Artículo 156 Fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, DECRETA EL **DECOMISO** DEL PRODUCTO FORESTAL MADERABLE CORRESPONDIENTE A VOLUMEN DE 1.642 m³ madera en rollo del género botánico Pinus sp. (pino), bien que se encuentra bajo resguardo del

_____, tal y como consta en el Acta de verificación en materia forestal número PFFPA/35.3/2C.27.2/00 -19 V de fecha nueve de diciembre del dos mil diecinueve; en consecuencia, una





vez que cause ejecutoria la presente resolución, procédase a darle el destino final que conforme a derecho corresponda.

Toda vez que en su escrito de comparecencia de fecha veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve, el _____, manifiesta ser propietario de los instrumentos de trabajo consistentes en una motosierra MS-310, número de serie 174829164, color naranja con blanco, de fecha de compra cuatro de enero del dos mil trece, y un par de hachas que compró desde hace veinticinco años y que no cuenta con nota, factura u hoja que acredite su propiedad y que se encontraban dentro de su camioneta; dígasele que dichas herramientas fueron aseguradas dentro del expediente administrativo número PFFPA/35.3/2C.27.2/000 -19 instaurado a nombre del _____, quien también fue detenido para ser revisado por elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de Tlaxcala, tal y como consta en el Acta de Depósito Administrativo en materia forestal número PFFPA/35.3/2C.27.2/00 -19 de fecha diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve, en virtud de encontrarse en el vehículo automotor asegurado en dicha acta de inspección; por lo que, la devolución de los instrumentos mencionados deberá resolverse en el citado expediente administrativo.

21

CUARTO.- Por lo que respecta al vehículo automotor marca _____,

_____ , en virtud de que el _____, acredita la propiedad de dicho bien, y toda vez que este es un instrumento de trabajo, se ordena dejar sin efectos el _____ aseguramiento precautorio impuesto mediante Acta de Depósito Administrativo en materia forestal de fecha diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve, bien que a petición del particular se realizó el cambio de depositario quedando bajo su custodia tal y como se desprende del Acta de verificación en materia forestal de fecha nueve de diciembre del año dos mil diecinueve; misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

QUINTO.- Se le hace de su conocimiento al _____, TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES CONTENIDOS EN VEHICULO AUTOMOTOR, que esta Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación forestal, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEXTO.- Se le hace saber al _____, TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES CONTENIDOS EN VEHICULO AUTOMOTOR, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al _____, TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES





CONTENIDOS EN VEHICULO AUTOMOTOR, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 113 fracción I y 117 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.

NOVENO.- Con fundamento en el Artículo 167 BIS Fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al _____, TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES CONTENIDOS EN VEHICULO AUTOMOTOR, en el domicilio señalado para tales efectos el ubicado en _____,

dejando copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma _____, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/607-19 de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, _____, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 68 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- CUMPLASE.-

AZF/NPM/spas

REVISIÓN JURIDICA

LIC.

ENCARGADA DE LA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

